

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



6 DE FEBRERO

Día Internacional de
**TOLERANCIA
CERO**
con la
**MUTILACIÓN
GENITAL
FEMENINA**

#EndFGM

OEA (CIDH):

- **CIDH llega a la frontera de Venezuela con Colombia, para encontrarse con víctimas de violaciones de derechos humanos en Venezuela.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) anuncia que, ante el impedimento del ingreso de su delegación a Venezuela, se encontrará con las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, así como con organizaciones de la sociedad civil venezolanas y colombianas en Bogotá y en Cúcuta, frontera entre Colombia y Venezuela, el 5, 6 y 7 de febrero. El miércoles 5 hubo una reunión plenaria de víctimas que están en Bogotá y el jueves, 6 de febrero, de 2 p.m. a 6 p.m., en Cúcuta, la CIDH sostendrá una reunión plenaria abierta con personas de la diáspora venezolana, víctimas de violación de derechos humanos en Venezuela y la sociedad civil en general. En ese sentido, se les solicita a las personas que tienen interés en participar en esta reunión que se acrediten por medio del siguiente vínculo: [Reunión Plenaria Abierta con Sociedad Civil sobre DDHH en Venezuela - Cúcuta/Colombia](#). La agenda completa de la visita puede descargarla, [aquí](#). Asimismo, en los días 6 y 7 de febrero, entre 9 a.m. a las 6 p.m., el equipo técnico de la CIDH recibirá testimonios de víctimas de las graves violaciones de derechos humanos que ocurren en Venezuela y sus familiares en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo en Cúcuta, ubicada en Calle 16 No.3-03, Barrio La Playa, Cúcuta, Colombia. Es de indicar que, la Comisión continúa recibiendo denuncias y solicitudes de medidas cautelares a través de las vías usuales, de las cuales la más rápida es la utilización del portal del [sistema de peticiones](#), disponible en la página [Web de la CIDH](#). La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Justicia rechazó dos acciones de amparo que cuestionaban el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, realizado en el 2018 por el gobierno de Mauricio Macri.** Habían sido impulsadas por legisladores. El fallo les desconoció la legitimación activa. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7 rechazó la demanda que pretendía que se declare la inconstitucionalidad del artículo 32 de la ley 27.431, que delega en el Poder Ejecutivo la realización de operaciones de crédito público. Las acciones fueron interpuestas por los diputados nacionales Martín Doñate, Rodolfo Tailhade y María Fernanda Vallejos, quienes también solicitaron que se le ordene al Poder Ejecutivo la remisión al Congreso Nacional de toda la información sobre el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, entendiéndose que la facultad para contraer empréstitos es exclusiva del Congreso. El Estado, por su parte, cuestionó la legitimación de los legisladores para impulsar la acción y señaló que no se estaba frente a una arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta. Resaltó además que el planteo devino abstracto dada la conclusión del Acuerdo Stand-By y su inicio de ejecución, "por lo que todo pronunciamiento al respecto resulta infundado". El juez desestimó el pedido porque entendió que los diputados carecen de legitimación invocada, ya que "el carácter de legislador no otorga legitimación suficiente para actuar en un proceso" y en particular en el amparo, al no estar mencionados en el artículo 43 de la Constitución Nacional. El titular del Juzgado, Pablo Cayssials, explicó que "el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las más delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige –para su apertura– circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas". Al respecto, el magistrado agregó que el intento de amparizar el acceso a la justicia con la atendible inquietud de obtener una respuesta rápida a sus reclamos, eludiendo las vías procesales normales que deben seguirse, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana, en su primera etapa, hasta alcanzar la consagración legislativa y constitucional en la actualidad. Cayssials entendió que no estaba frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado, "en razón de que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto, consiste en reparar –con la mayor premura– la lesión de un derecho reconocido en la Constitución, un Instrumento Internacional o una Ley". El juez desestimó el pedido porque entendió que los diputados carecen de legitimación invocada, ya que "el carácter de legislador no otorga legitimación suficiente para actuar en un proceso" y en particular en el amparo, al no estar mencionados en el artículo 43 de la Constitución Nacional. "De la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994 no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción", resumió el juez federal.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Alberto Rojas Ríos, nuevo presidente de la Corte Constitucional.** La Sala Plena de la Corte Constitucional eligió a sus dignatarios para el periodo 2020. Como presidente de la corporación **eligió al magistrado Alberto Rojas Ríos**, procedente del eje cafetero, quien remplaza en este cargo a la magistrada Gloria Ortiz. Rojas Ríos es abogado de la Universidad Externado de Colombia, candidato a Doctor por la Universitat de València (España), con Maestría de Derechos Humanos, Democracia de *Drets Humans* de la misma universidad. Cuenta con especializaciones en Derecho Procesal, Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. Ha prestado sus servicios a la academia como profesor titular de la Universidad Externado de Colombia, miembro de los institutos Colombiano e Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. En cuanto a su experiencia profesional, **ha sido Procurador Delegado para asuntos civiles ante la Corte Suprema de Justicia**, cargo en el que se dedicó especialmente a la defensa del orden jurídico y los derechos fundamentales, así como a la recuperación de bienes de uso público. Fue igualmente Procurador y Viceprocurador General de la Nación encargado y consultor y asesor de diversos programas de Naciones Unidas. También fue conjuez de la Corte de la cual hace ahora parte. En sus ponencias se ha caracterizado por sus posiciones en defensa de las garantías constitucionales de las minorías, de las poblaciones vulnerables, la protección del medio ambiente y de los animales, **posiciones que le han merecido importantes reconocimientos, entre ellos:**
 - I. La Fundación Internacional Womens Link Worldwide nominó al Premio Mallette del año 2014 la Sentencia T-815 del 2013, en la que se estableció que los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad deben ser protegidos.

- II. El último reconocimiento le fue otorgado por la Corporación Excelencia en la Justicia, que premió como la mejor sentencia de la Corte Constitucional en el 2019, por su destacado impacto nacional, la C-028, que declaró la inconstitucionalidad de la norma que otorgaba un trato jurídico diferenciado e injustificado a las trabajadoras domésticas (el trabajo que sostiene la vida).

Vicepresidente. La Sala también eligió como su vicepresidente al magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, abogado de la Universidad Libre, especialista y magíster en Derecho Administrativo, con más de 35 años de experiencia en el ejercicio de la profesión como litigante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y como asesor y consultor en materias propias del derecho administrativo y electoral, en particular como consultor del Proyecto de Fortalecimiento Democrático de PNUD e IDEA Internacional. En la docencia se ha desempeñado como profesor de pregrado en Derecho Administrativo y de posgrado en Derecho Electoral y, así mismo, como conferencista en diversos eventos de carácter nacional e internacional. Se ha desempeñado igualmente en el servicio público como magistrado auxiliar de la Sección Quinta y como conuez de las secciones Primera y Quinta del Consejo de Estado, **así como miembro del Consejo Nacional Electoral durante el periodo 2002 – 2006**, del cual fue su presidente; como Viceministro de Educación Nacional y como gobernador de Norte de Santander.

Jurisprudencia destacada. Recordamos algunas providencias en las que ha sido ponente el nuevo presidente de esta alta corte.

- I. **T-815/13:** Estándares necesarios y mínimos de dignidad que garanticen los derechos fundamentales de reclusos.
- II. **C-123/14:** Exequibilidad condicionada del desarrollo del proceso por medio del cual se autoriza la realización de actividades de exploración minera, en el entendido que exista acuerdo con las autoridades territoriales sobre medidas de protección al ambiente sano.
- III. **T-476/14:** Mujer transgénero a quien se le niega suscripción de contrato de prestación de servicios por no presentar copia de la libreta militar.
- IV. **SU-108/16:** Objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio como derecho fundamental de aplicación inmediata. Alcance y contenido.
- V. **SU-214/16:** Matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo celebrados en Colombia, con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica. Efectos *ínter pares*.
- VI. **T-252/16:** Al definir la custodia y cuidado personal sobre hijos menores de edad, el juez de familia incurre en discriminación por orientación sexual al aprobar una cláusula que obstaculiza la convivencia de la madre con su pareja del mismo sexo.
- VII. **C-298/16:** Inconstitucionalidad de la facultad en cabeza de la Autoridad Minera Nacional para definir sin límite temporal y espacial áreas reservadas para la minería. Facultad indefinida implica amenaza al ambiente sano y al goce sostenible de los recursos naturales por parte de generaciones futuras.
- VIII. **T-100/17:** Derecho fundamental al agua potable. Suministro provisional a través de pilas públicas de agua, carro tanques o cualquier otro medio idóneo, cuando se habita en zona de riesgo.
- IX. **T-365/17:** Derecho al consentimiento informado para suministro de vacuna contra el virus del papiloma humano.
- X. **SU-649/17:** Acción de tutela contra providencias judiciales proferidas en el curso de una acción popular. Orden de repatriación del tesoro Quimbaya.
- XI. **T-733/17:** Protección del medio ambiente y de las comunidades indígenas en poblaciones aledañas a mina de ferroníquel de Cerro Matoso.

- XII. **C-076/18:** Revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo 05 del 2017, "Por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado".
- XIII. **C-028/19:** Inconstitucionalidad de la norma que otorgaba un trato jurídico diferenciado e injustificado a las trabajadoras domésticas (el trabajo que sostiene la vida).
- XIV. **T-366/19:** Igualdad de género en el fútbol. Protección de derechos de niña a participar en torneo de Ponyfútbol
- XV. **T-398/19:** La dignidad de las mujeres habitantes de calle en relación con el ciclo menstrual.
- XVI. **C-519/19:** La eliminación de la discriminación de la mujer en el orden de los apellidos en las familias

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena reevaluar financiamiento de prótesis para niña con discapacidad.** La Corte Suprema acogió recurso de protección y ordenó al Servicio Nacional de la Discapacidad (Senadis), realizar una nueva evaluación para otorgar financiamiento de prótesis mioeléctricas que requiere niña con discapacidad. En la sentencia (causa rol 24.985-2019), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Jorge Lagos– estableció el actuar arbitrario del Senadis al entregar una respuesta tardía a la solicitud de financiamiento y basada solo en el costo de las prótesis. "Que, en consecuencia, el actuar de las recurridas no se ajustó a la normativa que regula la materia, al haber entregado una respuesta tardía, contradictoria en sus propios fundamentos y que no hacerse cargo de estudiar previamente y en forma acabada por un equipo médico especializado, la actual situación de la niña en cuyo favor se recurre, a efectos de determinar la verdadera utilidad de las prótesis mioeléctricas que le fueron prescritas para su rehabilitación, todos elementos que debieron haberse desarrollado con mayor rigurosidad antes de ser resuelto el asunto en materia administrativa, diligencias necesarias a fin de objetivar la decisión y no dejarlo entregado a la simple discreción de las respectivas autoridades recurridas, con el consecuente financiamiento parcial de las prótesis respectivas", sostiene el fallo. La resolución agrega que: "en consecuencia, resulta del todo arbitrario rechazar la solicitud de financiamiento de dos prótesis mioeléctricas, prescritas por facultativo tratante, sin una evaluación previa a la niña, simplemente sobre la base de la ponderación de los elementos tenidos a la vista, sin un elemento de juicio complementario de contraste, para así esclarecer frente a la paciente y sus padres cualquier duda, en particular, sometiéndolo a evaluaciones médicas adicionales". "En tales casos, con consecuencias tan definitivas para las personas, es preciso exigir un mínimo de diligencia a la autoridad en quien pesa su actuar de oficio y respeto por los principios de no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder", añade. "(...) de esta forma –continúa–, se advierte que el rechazo de financiamiento de dos prótesis mioeléctricas, importa de parte de la autoridad el ejercicio de una facultad de forma meramente potestativa, con desconocimiento de la certeza y seguridad jurídica que a los ciudadanos se les debe, al ejercer sus facultades, en especial, si como en esta materia se ven involucradas garantías especialmente protegidas por el constituyente, como la vida y la salud de las personas. Lo anterior, más aún si fue advertido por los propios recurridos la necesidad que la niña sea evaluada presencialmente por el Instituto Nacional de Rehabilitación Pedro Aguirre Cerda o por el Instituto Teletón de Santiago, los que cuentan con médicos fisiatras, especialistas en medicina física y rehabilitación de extensa experiencia, además de un equipo multidisciplinario, quienes podrán determinar la necesidad del tratamiento que le fuera recomendado a la niña por su médico tratante u otro que se deba seguir igualmente útil para su proceso de rehabilitación". Por tanto, concluye, que: "se revoca la sentencia apelada de veinte de agosto del año dos mil diecinueve y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección debiendo el Servicio Nacional de la Discapacidad pronunciarse nuevamente respecto de la solicitud presentada por los recurrentes, previa evaluación de la niña en cuyo favor se recurre por equipo médico idóneo, en el que se deberá hacer especial mención a la utilidad que importa para su proceso de rehabilitación las prótesis mioeléctricas recomendadas, e informando las alternativas de tratamiento que existen en su caso, que garanticen de igual o mejor forma su proceso de rehabilitación, informe que deberá practicarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde que los padres recurrentes concurren con su hija a practicarse la referida evaluación, de todo lo cual dará cuenta a la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual deberá

observar el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia". Decisión adoptada con el voto en contra del ministro Muñoz Pardo.

Estados Unidos (EP/Reuters):

- **Senado absuelve al presidente Trump en la fase final del impeachment.** El Senado de Estados Unidos ha absuelto este miércoles al presidente, Donald Trump, de los cargos de abuso de poder y obstrucción al Congreso presentados en su contra en el marco de un proceso de destitución ('impeachment') centrado en la supuesta campaña de presión a Ucrania para la obtención de favores políticos. Con 48 votos a favor y 52 en contra, la Cámara Alta del país ha sentenciado que el magnate neoyorquino no ha incurrido en un delito de abuso de poder. Poco después y en una rápida votación, el dirigente se ha hecho con el apoyo de 53 senadores frente a otros 47 que han votado a favor de condenarle, por lo que ha sido exculpado a su vez del cargo de obstrucción al Congreso. Así, Trump podrá finalizar su mandato, tal y como estaba previsto dado que los republicanos poseen la mayoría en el Senado y todo apuntaba a que pocos romperían la disciplina de partido. El único que se ha desmarcado del voto republicano y ha apoyado la moción de condenar a Trump por abuso de poder es Mitt Romney, que se ha convertido en el primer senador de la historia de Estados Unidos en votar a favor de condenar a un presidente de su misma formación. Trump no enfrenta desafíos serios para la nominación presidencial de su partido. Está listo para reclamar la nominación en la convención del partido en agosto de este año. Romney calificó las acciones del presidente al presionar a Ucrania para que investigue a Joe Biden "gravemente equivocadas" y dijo que Trump era "culpable de un terrible abuso de la confianza pública". "Lo que hizo no fue 'perfecto'", dijo Romney en el Senado, ya que Trump describió su llamado al presidente de Ucrania que fue el centro del escándalo. "No, fue un ataque flagrante a nuestros derechos electorales, nuestra seguridad nacional y nuestros valores fundamentales. Corromper una elección para mantenerse en el cargo es quizás la violación más abusiva y destructiva del juramento que pueda imaginar ", sostuvo. Temporada electoral. El empresario convertido en político, de 73 años, sobrevivió al tercer juicio político presidencial en la historia de Estados Unidos, al igual que los otros dos presidentes acusados, en el turbulento capítulo más oscuro de su presidencia. Trump ahora se sumerge en una temporada electoral que promete polarizar aún más al país. Trump no enfrenta desafíos serios para la nominación presidencial de su partido. Está listo para reclamar la nominación en la convención del partido en agosto de este año y adelantó en su discurso sobre el estado de la Unión el martes temas de campaña como la renovación estadounidense, la vitalidad económica y las políticas de inmigración de línea dura. La senadora republicana Lindsey Graham arremetió contra los demócratas y dijo: "Lo que han hecho es desatar las fuerzas partisanas del infierno". Chuck Schumer, el principal demócrata del Senado, dijo que la absolución de Trump en un juicio injusto no valía nada. "Sin duda, el presidente presumirá que recibió una exoneración total. Pero lo sabemos mejor. Sabemos que esto no fue una prueba en ningún sentido de la definición ".

Unión Europea (TJUE):

- **Abogado General Bobek: El seguro de responsabilidad civil del fabricante de implantes mamarios PIP podía limitarse válidamente a las mujeres que se sometieron a una intervención quirúrgica en Francia.** En su estado actual, el Derecho de la Unión no se opone a la limitación al territorio francés del seguro de responsabilidad civil por el uso de productos sanitarios. En 2006, a una paciente alemana se le implantaron en Alemania prótesis mamarias defectuosas fabricadas por Poly Implant Prothèse SA («PIP»), empresa francesa actualmente insolvente. En vez de con silicona médica, los implantes se rellenaron con una silicona industrial no autorizada. La paciente reclama ante los tribunales alemanes una indemnización a la aseguradora francesa Allianz IARD, con la que PIP había contratado el seguro de responsabilidad civil, obligatorio en Francia. Sin embargo, el contrato de seguro incluye una cláusula territorial que limita la cobertura exclusivamente a los daños ocasionados en Francia. Por lo tanto, los implantes de PIP exportados a otro Estado miembro y utilizados en él no están cubiertos por el contrato de seguro. En este contexto, el Oberlandesgericht Frankfurt am Main (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania) pregunta si el hecho de que PIP únicamente estuviese asegurada por Allianz respecto de los daños ocasionados por sus implantes en Francia es compatible con el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad (artículo 18 TFUE). En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Michal Bobek admite que el presente asunto está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. En particular, los productos sanitarios que supuestamente causaron el perjuicio a la paciente en cuestión fueron comercializados a través de la Unión. Por consiguiente, en cierto modo, el daño fue consecuencia del tráfico de mercancías dentro de la Unión. El hecho de que la paciente no hubiese ejercitado la libertad de circulación es irrelevante a efectos de determinar el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. El Abogado General Bobek comienza por

examinar qué disposiciones del Derecho de la Unión podrían aplicarse al asunto. Observa que el Derecho derivado de la Unión no contiene disposiciones específicas relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a los usuarios finales de productos sanitarios. Aunque la Directiva 85/374 sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos establece un estricto régimen de responsabilidad para los fabricantes, no dice nada sobre el seguro obligatorio. Por su parte, la Directiva 93/42 sobre los productos sanitarios únicamente exige que los organismos notificados suscriban un seguro de responsabilidad civil. Esta obligación no se aplica a los fabricantes. Según el Abogado General, las normas sobre libre circulación contemplan las disposiciones nacionales que obstaculizan la entrada o la salida de mercancías de un determinado Estado miembro. Sin embargo, no regulan el posterior uso o consumo de las mercancías una vez que se han transportado a otro Estado miembro. Mientras esas mercancías circulen libremente por el territorio de otro Estado miembro, han de cumplir las normas que dicho Estado miembro ha establecido en el ejercicio de su autonomía normativa. El hecho de que, en este caso, el seguro no «viaje» a Alemania junto con los productos, aunque sea obligatorio en Francia para el posterior uso de los citados productos en este último Estado miembro, no está cubierto por las disposiciones sobre libre circulación de mercancías. Volviendo al artículo 18 TFUE, el Abogado General Bobek explica por qué dicho artículo no puede ser interpretado como una disposición autónoma que dé lugar a obligaciones exigibles no incluidas ya en alguna de las cuatro libertades ni específicamente previstas en ninguna otra norma de Derecho de la Unión. En particular, esa interpretación convertiría el artículo 18 TFUE en una disposición de armonización ilimitada, que alteraría el reparto de competencias entre la UE y los Estados miembros. El principio fundamental de la regulación del mercado interior es el respeto de la diversidad normativa en los ámbitos no armonizados expresamente por el Derecho de la Unión. En opinión del Abogado General, en el actual mundo interconectado, es inevitable que haya, antes o después, algún tipo de interacción con productos, servicios o personas procedentes de otros Estados miembros. El hecho de que los productos vinieran en su día de otro Estado miembro no es razón suficiente para considerar que cualquier cuestión posterior relativa a dichos productos esté incluida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Si esto fuese suficiente para dar lugar a la aplicación autónoma del artículo 18 TFUE, cualquier norma de un Estado miembro estaría contemplada por dicha disposición. Tal consecuencia no solo desplazaría toda territorialidad en la aplicación de las leyes, sino que también generaría conflictos de regímenes normativos entre los Estados miembros. Una interpretación expansiva del artículo 18 TFUE podría provocar que la legislación de cualquiera de los Estados miembros fuese potencialmente aplicable en un mismo territorio, sin ningún criterio claro y objetivo respecto a cuál habría de prevalecer en un determinado litigio, de modo que la víctima podría elegir la legislación que le resultase más favorable. Así pues, a falta de armonización, corresponde a los Estados miembros regular las pólizas de seguros aplicables a los productos sanitarios utilizados en su territorio, aun cuando dichos productos sean importados de otro Estado miembro. Francia podía legítimamente decidir establecer un nivel superior de protección de los pacientes y usuarios de productos sanitarios mediante pólizas de seguro más favorables aplicables en su territorio.

España (TC):

- **El Pleno del TC declara inconstitucional y nulo el art 454 bis 1 párrafo primero de la LEC por impedir que se recurran determinadas decisiones de los letrados de la administración de justicia.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda y, en consecuencia, ha declarado inconstitucional y nulo el art. 454 bis 1 párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en la redacción dada por la Ley 3/2011, de medidas de agilización procesal. La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, señala que dicho precepto “vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque ha creado un régimen de impugnaciones de las decisiones de los letrados de la Administración de Justicia generador de un espacio inmune al control jurisdiccional”. El precepto legal cuestionado, al regular el recurso de revisión que debe ser resuelto por los letrados de la Administración de Justicia, establece que contra el decreto resolutorio de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella. En efecto, el art. 454 bis 1 párrafo primero de la LEC no permite descartar la eventualidad de que existan supuestos en los que la decisión del letrado de la Administración de Justicia concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso que atañen a la función jurisdiccional reservada en exclusiva a jueces y magistrados y que, sin embargo, quedan excluidos por el legislador del recurso directo de revisión ante los titulares de la potestad jurisdiccional. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que “en tanto que el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del

letrado de la Administración de Justicia resolutivo de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art 454 bis LEC”.

De nuestros archivos:

5 de abril de 2005
España (La Vanguardia)

- **Indemnizan a la familia de un hombre que murió después de que un médico confundiera un infarto con un dolor de barriga.** Un juzgado de Barcelona ha condenado al Servicio Catalán de la Salud (SCS), dependiente de la Generalitat, a indemnizar con 70,505.04 euros a la familia de un hombre que falleció a consecuencia de un infarto cuatro horas después de que un médico de atención a domicilio que acudió a su casa le diagnosticara una gastroenteritis. Según la sentencia, a la que ha tenido acceso Europa Press, los síntomas que padecía el paciente --dolor epigástrico con vegetativismo importante--, además de que tenía antecedentes de diabetes y displemia, debían haber sido suficientes para que el médico hubiera ordenado su ingreso hospitalario. El titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 12 de Barcelona considera que el médico, A.J.T.S., del servicio de urgencias del Hospital Santa Pau i Santa Tecla de Tarragona no actuó conforme a la buena praxis médica al diagnosticar una gastroenteritis, por lo que afirma que "hay indicios suficientes para determinar una responsabilidad patrimonial de la administración". "Los síntomas" del paciente en el momento en el que fue atendido por el facultativo "debían de haber llevado como mínimo a una actuación de prudencia consistente en el traslado del paciente a un centro hospitalario o en la reclamación del apoyo necesario para realizar 'in situ' las pruebas necesarias para confirmar o descartar un episodio cardiovascular", afirma el juez. RECLAMACIÓN. El 12 de junio de 2002, la viuda y la hija del fallecido presentaron una reclamación ante el SCS solicitando una indemnización de 70.505,04 euros. Sin embargo, la administración ni siquiera formuló una respuesta, por lo que acudieron a los tribunales. En la demanda se reclamaba por "el deficiente diagnóstico y tratamiento efectuado por el citado doctor" que atendió al hombre. Por su parte, el SCS solicitó que la demanda no fuera estimada. El abogado de la familia del fallecido, Luis Lanau, explicó, en declaraciones a Europa Press, que "lamentablemente el médico confundió un infarto con una gastroenteritis, y por ello no lo derivó al hospital para realizarle pruebas". ENERO DE 2002. El juez considera probado que sobre las 21.30 horas del 29 de enero de 2002, un médico servicio de atención domiciliaria del Hospital Sant Pau i Santa Tecla atendió al fallecido en su casa, en Comarruga (Tarragona) después de que su esposa hubiera llamado al teléfono de urgencias. El facultativo realizó un informe en el que hizo constar que el paciente sufría una "epigastria" --un tipo de gastritis-- y sensación de náusea de cinco horas de evolución, que estaba consciente y "tenía buena coloración de piel y mucosas". Además, constató que "no se manifestaba síndrome vegetativo o dolor pericardial" y que hacía unos días que su esposa había sufrido un cuadro "similar". Escasas horas después, llamaron a una ambulancia porque el hombre había perdido la consciencia. El servicio de urgencias le practicó hasta 12 desfibrilaciones e intentaron "la reanimación por diversos medios sin éxito, de forma que se certificó la muerte del paciente por parada cardiorespiratoria". INFORMES MÉDICOS. La sentencia basa su condena en diversos informes de los médicos forenses que señalan el fallecido padecía "desde el inicio un episodio cardiovascular" y que los síntomas que presentaba requerían un ingreso hospitalario", que podía haber salvado su vida. El juez no ha estimado el dictamen elaborado por un especialista en medicina legal y forense, aportado por la administración, que concluyó que los antecedentes facilitados por el médico que atendió al fallecido se ajustaban "a los criterios quirúrgicos y médico-legales de normo-praxi asistencial". La sentencia recuerda que "el servicio de asistencia sanitaria pública es un servicio de medios pero no de resultados, de forma que la antijuridicidad del daño y la imputación del mismo a la administración pública depende de que se constate una mala praxis profesional", lo que ocurrió en este caso. El juez también tiene en cuenta el testimonio del hijo del fallecido, que explicó que éste tenía "sudoración y un cuadro vegetativo" y que tenía "afectadas las extremidades derechas", además de que se advirtió al médico de los antecedentes que tenía el paciente de "diabetes y displemia". Todo ello, no fue reflejado por el médico que atendió al fallecido. La sentencia concluye que el error del diagnóstico se constata porque de los síntomas que presentaba el paciente "se podía deducir un riesgo de episodio cardiovascular".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
aanayah@mail.scjn.gob.mx

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*